



En la Ciudad de Zapopan, Jalisco, del día 02 dos de septiembre del año 2020 dos mil veinte.-----

V I S T O: Para resolver en definitiva la Responsabilidad Laboral dentro del procedimiento administrativo número **P.A.R.L. DJ/005/2020**, seguido en contra de la **C. MA. ELENA MIRANDA LÓPEZ**, con número de **empleado 18727**, quien se desempeña como **Intendente**, comisionada al Centro Metropolitano del Adulto Mayor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, Organismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como se desprende del Decreto número 12036, expedido por el H. Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Diario Oficial del propio Estado, el día 13 de abril de 1985, de acuerdo con los siguientes.-----

RESULTANDOS:

I.- Con fecha 10 diez de agosto del 2020 dos mil veinte, y mediante Memorando C-114/2020, la L.C.P. Berenice Cárabez Hernández, en su carácter de Titular de la Contraloría, presentó ante la Dirección Jurídica de esta Institución, reporte administrativo levantado con fecha 07 siete de agosto del año 2020 dos mil veinte, en contra de la trabajadora C. Ma. Elena Miranda López, con nombramiento de Intendente comisionada al Centro Metropolitano del Adulto Mayor con número de empleado 18727; y anexando en original Acta de Hechos Número C-AC-033-2020, de fecha 05 cinco de agosto del 2020 dos mil veinte, suscrita por el Lic. Gustavo Gilberto Puga Gómez, designando como testigos de asistencia a los CC. Lic. Carlos Ernesto Cerda García y L.A. Sergio Alejandro Flores Moreno, ambos adscritos a la Contraloría de este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco; en base a lo anterior, y con el propósito de dar cumplimiento a la circular con número C.D.G. 032/2020 de fecha 18 dieciocho de mayo del 2020 dos mil veinte, emitida por la que suscribe, en mi carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco; en la que se establecen las normas y medidas que los trabajadores deberán acatar a fin de proteger la seguridad de los usuarios y de los trabajadores de este Sistema, precisando las acciones emergentes para prevenir la propagación del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en atención al acuerdo DIELAG ACU 026/2020 de fecha 19 diecinueve de abril del 2020 dos mil veinte emitido por el Gobierno del Estado de Jalisco; del cual se emiten medidas de seguridad, y teniendo aplicación al caso que nos ocupa, en lo establecido en el punto: Primero; fracción II, mismo que a la letra dice:

“El resguardo domiciliario corresponsable aplica, de manera estricta y sin excepción, a toda persona mayor de 60 años de edad, en estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), así como insuficiencia renal o hepática”. Toda vez que es un hecho notorio para este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, que la C. MA. ELENA MIRANDA LOPEZ, pertenece al grupo de personas vulnerables al virus SARS-CoV-2 (COVID-19), por lo que resulto aplicable las reglas de resguardo domiciliario a fin de salvaguardar la salud de la trabajadora y de los trabajadores con los que tiene contacto. -----

Derivado de lo anterior, se debe verificar la asistencia y permanencia de quienes se quedan resguardados en su domicilio, a efecto de corroborar el cabal cumplimiento de la circular citada anteriormente, asimismo el cumplimiento de las actividades que les son encomendadas por su jefe inmediato. Por tanto, con fecha 05 cinco de agosto del 2020 dos mil veinte, y siendo las 13:00 trece horas, el Lic. Gustavo Gilberto Puga Gómez, auditor adscrito a la Contraloría de este Organismo y en compañía de testigos de asistencia, mismos que ya fueron señalados con anterioridad; se constituyeron físicamente al domicilio de la trabajadora encausada C. Ma. Elena Miranda López, ubicado en la finca marcada con número 47, Interior 1, Calle San Marcos, Fraccionamiento Lomas de San



Gonzalo, Zapopan, Jalisco. Acto continuo procedieron a tocar la puerta, identificándose como empleados de este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, los cuales fueron atendidos a través de una ventana, por una persona con las siguientes características; sexo masculino, al parecer menor de edad, a lo que contestó: *“que espere”*; inmediatamente les atiende otra persona con las siguientes características; sexo femenino, de 20 veinte años aproximadamente, tez morena, complexión media; a esta última, se le cuestiona, si la C. Ma. Elena Miranda López se encuentra dentro de su domicilio; a lo que contestó: *“no se encuentra, ella ha salido y no sé, a qué hora pudiera regresar”*, sin dar más información al respecto, se le solicito nombre e identificación, manifestando: *“que no tenía y en ese momento cerro la ventana”*. Aunado a lo anterior, procedieron a concluir la diligencia, siendo las 13:30 trece horas con treinta minutos, por lo que se levantó acta para su debida y legal constancia. En consecuencia, la L.C.P. Berenice Cárabez Hernández, en atención a sus facultades previstas en el artículo 80 inciso b) y d) del Contrato Colectivo de Trabajo Vigente, procedió a levantar un reporte administrativo a efecto de que se inicie el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral en los términos de los artículos 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84 del Citado Contrato Colectivo de Trabajo, considerando que el actuar de la trabajadora encausada C. Ma. Elena Miranda López, está incumpliendo a sus obligaciones, de conformidad a lo establecido en los artículos 47 fracciones VII, XI, XII y XV; 134 fracciones I y II; 135 fracción I de la Ley Federal del Trabajo. -----

II. - Con fecha 12 doce de agosto del año 2020 dos mil veinte, y siendo las 09:15 nueve horas con quince minutos; la que suscribe, en mi carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, remití a la Dirección Jurídica la instauración del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral en contra de la trabajadora C. Ma. Elena Miranda López, y faculté al Lic. José Antonio Castañeda Castellanos, Director Jurídico; para llevar a cabo todas las etapas procesales e investigación pertinente del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral con número EXP. P.A.R.L. DJ/005/2020, con la finalidad de esclarecer los hechos que motivaron reservándome la determinación de las sanciones a que pueda hacerse acreedora la encausada en caso de existir responsabilidad alguna. Lo anterior, establecido en los términos de los artículos 16, 18, 19 fracción XXI y 20 del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, y los artículos 78, 79 80, 81, 82, 83 y 84 del Contrato Colectivo del Trabajo vigente, del Capítulo XIII “De las Causas y Procedimientos Administrativos para la Aplicación de Sanciones a los Trabajadores”. -----

III. - Mediante acuerdo inicial de fecha 12 doce de agosto del año 2020 dos mil veinte, el Director Jurídico, Lic. José Antonio Castañeda Castellanos, ordenó citar a los signantes del reporte administrativo levantado con fecha 07 siete de agosto del 2020 dos mil veinte; L.C.P. Berenice Cárabez Hernández, Titular de la Contraloría; y testigos de asistencia; Lic. Gustavo Gilberto Puga Gómez y Lic. Carlos Ernesto Cerda García, ambos auditores adscritos a la Contraloría; en los términos del artículo 81 inciso b) y d) del Contrato Colectivo del Trabajo, para el efecto de ratificar firma y contenido del mismo y ofrecer las pruebas de cargo existentes; señalando las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 24 veinticuatro de agosto del año 2020 dos mil veinte; asimismo, se ordenó citar con efecto de emplazamiento a la trabajadora encausada y a su representación sindical, para que compareciera a su audiencia de defensa, prevista por el artículo 81 inciso c) del Contrato Colectivo del Trabajo; así como el artículo 423 fracción X de la Ley Federal del Trabajo, señalándose para tales efectos las 11:30 once horas con treinta minutos del día 26 veintiséis de agosto del año 2020 dos mil veinte; y así para acreditar lo manifestado en su contestación. -----

IV.- Con fecha 24 veinticuatro de agosto del 2020 dos mil veinte, y mediante Memorando N° D.J. 232/2020, suscrito por el Lic. José Antonio Castañeda Castellanos, se le notifico a



la trabajadora encausada C. Miranda López, citatorio con efecto de emplazamiento para el desahogo de la audiencia de defensa, prevista por el artículo 81 inciso c) y d) del Contrato Colectivo de Trabajo y artículo 423 fracción X de la Ley Federal del Trabajo, por lo que respecta a la parte sindical no fue posible encontrarlos directamente, toda vez que se practicaron 2 dos diligencias a fin de notificar a la parte sindical, los días 21 veintiuno, 24 veinticuatro de agosto del 2020 dos mil veinte, sin que en ninguna de ellas fuera posible localizar a persona alguna en su domicilio, se procedió a dejar fijado en la puerta de ingreso a sus oficinas, el memorando N° DJ 232/2020, con las copias simples de acuerdo de instauración e inicial, reporte administrativo de fecha 07 siete de agosto del 2020 dos mil veinte, acta de audiencia de ratificación del reporte administrativo celebrada con fecha 24 veinticuatro de agosto del 2020 dos mil veinte, acta circunstanciada de hechos de fecha 05 de agosto del 2020 dos mil veinte con numero C-AC033-2020. Cabe mencionar que a pesar de no haber encontrado personalmente a ningún representante de la parte sindical, su notificación fue consentida y subsanada por cualquier vicio mediante la comparecencia del Lic. Luis Antonio Jara Mendoza, quien ostento el cargo de Representante de la Trabajadora encausada en la audiencia de defensa, por lo que la notificación fue convalidada tácitamente por el actuar de la parte sindical, al momento de comparecer a la audiencia y ostentarse como conoedor de los acuerdos notificados. -----

V.- En fecha 24 veinticuatro de agosto del 2020 dos mil veinte, y siendo las 10:30 diez horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia señalada para ratificación del reporte administrativo citado con anterioridad y encontrándose presentes la L.C.P. Berenice Cárbaz Hernández, Lic. Gustavo Gilberto Puga Gómez y Lic. Carlos Ernesto Cerda García, en esta misma audiencia, se ofrecieron las pruebas de cargo existentes para acreditar lo manifestado en el citado reporte administrativo; por lo que estando la primera de los comparecientes se le concedió uso de la voz, misma que dijo:

“reconozco como mías las firmas que aparecen en el reporte administrativo, levantado por la suscrita, con fecha 07 siete de agosto del 2020 dos mil veinte, en contra de la C. Ma. Elena Miranda López, con nombramiento de Intendente, adscrita al Centro Metropolitano del Adulto Mayor”. -----

Asimismo, ofreció como medios de prueba las siguientes: -----

1.- DOCUMENTAL. - consistente en el original del Acta de Hechos número C-AC-033-2020, de fecha 05 cinco de agosto del 2020 dos mil veinte, levantada y suscrita por el Lic. Gustavo Gilberto Puga Gómez y dos testigos de asistencia; lo anterior, con la única finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la circular C.D.G. 032/2020 de fecha 18 dieciocho de mayo del 2020 dos mil veinte; emitida por la que suscribe en mi carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco; teniéndose como desahogada la presente probanza por así permitirlo su propia naturaleza. -----

VI. – En lo que respecta a la trabajadora encausada C. Ma. Elena Miranda López, la misma produjo contestación mediante escrito que consta de 05 cinco fojas útiles por uno solo de sus lados, el día 26 veintiséis de agosto del 2020 dos mil veinte, a través de su Representante Sindical, dentro del desahogo de audiencia de defensa y garantía; prevista por el artículo 81 inciso c) del Contrato Colectivo del Trabajo vigente y artículo 423 fracción X de la Ley Federal del Trabajo; mismo que señaló lo siguiente *“Que en este acto nos presentamos dar contestación en tiempo y forma al improcedente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, realizado en contra de la trabajadora la C. Ma. Elena Miranda López, de forma escrita consistente en 4 cuatro fojas útiles tamaño carta por una sola de sus caras, en donde se presentan los medios de prueba y convicción tendientes a demostrar la verdad de los señalamientos plasmados en el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral en comento, mismas que incluyen 3 tres probanzas para lo cual marcadas con el número I y II anexo la documentación que se describe; también se hace constar la omisión en la que incurrió esta*



Autoridad al no dar aviso al Sindicato Titular del Contrato Colectivo que representa a la trabajadora en comento, misma omisión que se encuentra plasmada en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente; asimismo solicito a esta Autoridad una vez analizada la contestación y las probanzas sea desestimado el presente procedimiento administrativo, toda vez que, la única omisión en que pudo incurrir la trabajadora fue en no notificar el cambio de domicilio, dicha cuestión que no pudo ser realizada por la trabajadora, toda vez a las restricciones debido a la contingencia por el covid-19; asimismo solicito a esta Autoridad evalúe que, el memorando número D.J. 232/2020 en el cual hace saber a la trabajadora de la audiencia que nos ocupa el día de hoy, fue notificada en el nuevo domicilio de la trabajadora, con lo cual queda desvirtuada la naturaleza del procedimiento toda vez que esta Autoridad acepto y notifico en el nuevo domicilio donde la trabajadora se encontraba resguardada debido a la contingencia covid-19, cumpliendo con esto el ordenamiento y las indicaciones como trabajadora de DIF Zapopan.” -----

1.- DOCUMENTAL PRIVADA. – consistente en la copia simple del contrato privado de arrendamiento celebrado el día 1 primero de mayo del 2020 dos mil veinte, entre el arrendador la C. Yadira Elizabeth Vargas Gálvez y la C. Alina Karela Miranda López, respecto al domicilio ubicado en la finca marcada número 88 interior 2, Calle San Marcos, Fraccionamiento Lomas de San Gonzalo, Zapopan, Jalisco; teniéndose como desahogada la presente probanza por así permitirlo su propia naturaleza. -----

2- DOCUMENTAL PÚBLICA. - consistente en la copia simple del recibo de pago de luz expedido por la Comisión Federal de Electricidad, por el periodo comprendido del día 04 cuatro de junio al 05 cinco de agosto del 2020 dos mil veinte. teniéndose como desahogada la presente probanza por así permitirlo su propia naturaleza. -----

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - consistente en todas las deducciones lógicas, legales humanas que de actuaciones se desprendan y tiendan a beneficiar los intereses de la trabajadora encausada. Conforme a lo establecido en los artículos 830, 831,832, 833 y 834 de la Ley Federal del Trabajo. -----

Acto seguido en esa misma audiencia, se procedió a hacer constar que no existe diligencias o pruebas pendientes por desahogar ordenándose remitir las actuaciones a la suscrita en mi carácter de Directora General, a fin de dictar la resolución definitiva del presente procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, acorde a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I. - La suscrita Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, soy la facultada en los términos de la Ley Federal del Trabajo, asimismo por el Contrato Colectivo de Trabajo, en sus artículos 81, 82, 83 y 84; así como por el Reglamento Interno vigentes en este Organismo, para determinar sobre la procedencia de sanción alguna en contra de la trabajadora encausada y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral. -----

II. – En relación y como se menciona en el resultando número 1 de la presente resolución, la L.C.P. Berenice Cárabez Hernández, en su carácter de Titular de la Contraloría, levantó reporte administrativo con fecha 07 siete de agosto del 2020 dos mil veinte, en contra de la C. Ma. Elena Miranda López, toda vez que, se dio el cumplimiento a la circular C.D.G. 032/2020 con fecha 18 dieciocho de mayo del 2020 dos mil veinte, en la cual se establecieron las medidas pertinentes de seguridad para todos los trabajadores del Sistema, con el único fin de prevenir la propagación del virus SARS-CoV-2 (COVID-19); y relacionado con el acuerdo DIELAG ACU 026/2020 emitido por el Gobierno del Estado de Jalisco, con fecha 19 diecinueve de abril del 2020 dos mil veinte; del cual se toman diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter obligatorio;



y de manera específica al caso que nos ocupa; el primer punto, fracción II, que a la misma letra dice: -----

“El resguardo domiciliario corresponsable aplica, de manera estricta y sin excepción, a toda persona mayor de 60 años de edad, en estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), así como insuficiencia renal o hepática”. -----

En consecuencia y derivado de lo anterior, mediante acta circunstanciada número C-AC-033-2020, de fecha 05 cinco de agosto del 2020 dos mil veinte, suscrita por el Lic. Gustavo Gilberto Puga Gómez, auditor de la Contraloría de este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Zapopan; y en presencia de dos testigos de asistencia; se constituyeron físicamente al domicilio de la trabajadora; la cual no se encontraba presente; de lo que resulta un incumplimiento por parte de la trabajadora encausada, además de generar una situación de riesgo a su salud, como para los trabajadores de este Sistema, al no cumplir con las disposiciones en materia de seguridad, salud; y aquellas medidas preventivas que se establecen en este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco; así como también las que determina el Gobierno del Estado de Jalisco a través del acuerdo citado con anterioridad; en contestación a esta acta circunstanciada de hechos la parte encausada señala que en el domicilio en el que se practicó la diligencia de fecha 05 cinco de agosto del 2020 dos mil veinte; no corresponde al de ella y aludiendo que desde el 01 primero de mayo del 2020 dos mil veinte, tiene como domicilio en la finca marcada con el numero 88 interior 2 de la calle san marcos, colonia lomas de san Gonzalo, Zapopan, Jalisco; además de lo anterior.

III.- En virtud de lo anterior, y precisando con fecha 24 veinticuatro de agosto del 2020 dos mil veinte, y siendo las 10:30 diez horas con treinta minutos se celebró la audiencia para ratificación de firma y contenido del reporte administrativo y el acta de fecha 05 de agosto del 2020 dos mil veinte, citado con anterioridad, en la cual; la L.C.P. Berenice Cárabez Hernández, ofreció pruebas de cargo existentes las siguientes: -----

1- DOCUMENTAL. - consistente en el original del Acta de Hechos número C-AC-033-2020, de fecha 05 cinco de agosto del 2020 dos mil veinte, levantada y suscrita por el Lic. Gustavo Gilberto Puga Gómez y dos testigos de asistencia; lo anterior, con la única finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la circular C.D.G. 032/2020 de fecha 18 dieciocho de mayo del 2020 dos mil veinte; emitida por la que suscribe en mi carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco; teniéndose como desahogada la presente probanza por así permitirlo su propia naturaleza. -----

Por consiguiente, el reporte administrativo levantado con fecha 07 siete de agosto del 2020 dos mil veinte, suscrito por la L.C.P. Berenice Cárabez Hernández, en contra de la C. Ma. Elena Miranda López, al mismo se le otorga valor probatorio pleno al ser ratificado en cuanto a su contenido y firma; asimismo otorgando de igual manera valor probatorio pleno en cuanto a los alcances probatorios de la probanza marcada con el número 1, -----

IV. – En relación a la trabajadora encausada C. Ma. Elena Miranda López, la misma produjo contestación mediante escrito que consta de 04 cuatro fojas útiles por uno solo de sus lados, el día 26 veintiséis de agosto del 2020 dos mil veinte, a través de su Representante Sindical, dentro del desahogo de audiencia de defensa y garantía; prevista por el artículo 81 inciso c) del Contrato Colectivo del Trabajo vigente y artículo 423 fracción X de la Ley Federal del Trabajo; mismo que señalo lo siguiente *“Que en este acto nos presentamos dar contestación en tiempo y forma al improcedente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, realizado en contra de la trabajadora la C. Ma. Elena Miranda López, de*



forma escrita consistente en 4 cuatro fojas útiles tamaño carta por una sola de sus caras, en donde se presentan los medios de prueba y convicción tendientes a demostrar la verdad de los señalamientos plasmados en el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral en comento, mismas que incluyen 3 tres probanzas para lo cual marcadas con el número I y II anexo la documentación que se describe; también se hace constar la omisión en la que incurrió esta Autoridad al no dar aviso al Sindicato Titular del Contrato Colectivo que representa a la trabajadora en comento, misma omisión que se encuentra plasmada en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente; asimismo solicito a esta Autoridad una vez analizada la contestación y las probanzas sea desestimado el presente procedimiento administrativo, toda vez que, la única omisión en que pudo incurrir la trabajadora fue en no notificar el cambio de domicilio, dicha cuestión que no pudo ser realizada por la trabajadora, toda vez a las restricciones debido a la contingencia por el covid-19; asimismo solicito a esta Autoridad evalúe que, el memorando número D.J. 232/2020 en el cual hace saber a la trabajadora de la audiencia que nos ocupa el día de hoy, fue notificada en el nuevo domicilio de la trabajadora, con lo cual queda desvirtuada la naturaleza del procedimiento toda vez que esta Autoridad acepto y notifico en el nuevo domicilio donde la trabajadora se encontraba resguardada debido a la contingencia covid-19, cumpliendo con esto el ordenamiento y las indicaciones como trabajadora de DIF Zapopan.””.

1.- DOCUMENTAL PRIVADA. – consistente en la copia simple del contrato privado de arrendamiento celebrado el día 1 primero de mayo del 2020 dos mil veinte, entre el arrendador la C. Yadira Elizabeth Vargas Gálvez y la C. Alina Karela Miranda López, respecto al domicilio ubicado en la finca marcada número 88 interior 2, Calle San Marcos, Fraccionamiento Lomas de San Gonzalo, Zapopan, Jalisco. con la que acredita haber cambiado su domicilio, pero de manera expresa reconoció la omisión respecto a la actualización del domicilio, trayendo en consecuencia un incumplimiento de obligaciones.-

2- DOCUMENTAL PÚBLICA. - consistente en la copia simple del recibo de pago de luz expedido por la Comisión Federal de Electricidad, por el periodo comprendido del día 04 cuatro de junio al 05 cinco de agosto del 2020 dos mil veinte. con la que acredita el cambio de su domicilio actual.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - consistente en todas las deducciones lógicas, legales humanas que de actuaciones se desprendan y tiendan a beneficiar los intereses de la trabajadora encausada. Conforme a lo establecido en los artículos 830, 831,832, 833 y 834 de la Ley Federal del Trabajo.

V.- La imputación realizada a la trabajadora encausada consiste en el incumplimiento a las obligaciones laborales, que se desprenden del acta de hechos número C-AC-033-2020, de fecha 05 cinco de agosto del 2020 dos mil veinte. Por lo que queda plenamente demostrado que la trabajadora desacato las indicaciones de seguridad y salud ordenadas mediante la circular C.D.G. 032/2020 emitida con fecha 18 dieciocho de mayo del 2020 dos mil veinte; por la suscrita en mi carácter de Directora General de este Sistema, de conformidad con lo previsto en los artículos 47 fracciones VII, XI, XII y XV; 134 fracciones I y II; 135 fracción I de la Ley Federal del Trabajo.-

Teniendo aplicación al presente caso, el siguiente criterio jurisprudencial: -

DESOBEDIENCIA, RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR.

La manifestación que el trabajador hace al patrón o a sus representantes en el sentido de que no le es posible cumplir con las órdenes que se le den en relación al trabajo contratado, implica una desobediencia a éstas, si dicho trabajador no demuestra la causa que alega como justificación de su desobediencia, por lo que debe estimarse que el patrón prueba la defensa de despido justificado que apoye en la fracción XI del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.



Amparo directo 1046/84. Alejandro Montes Alcántara. 25 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 67, página 15. Amparo directo 5875/73. José Blancas González. 17 de julio de 1974.

Cinco votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Volumen 63, página 19. Amparo directo 2947/73. Mario Lasso Pérez. 29 de marzo de 1974.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

DESOBEDIENCIA, RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR, INDEPENDIEMENTE DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Basta que un trabajador desobedezca, sin causa justificada, las órdenes del patrón, en relación con el trabajo contratado, independientemente de que la desobediencia en que incurra dicho trabajador pueda considerarse o no como grave, para que justificadamente el patrón pueda rescindir las relaciones laborables.

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 41, página 15. Amparo directo 273/72. Carlos de Luna Navarro. 8 de mayo de 1972. Cinco votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Volúmenes 133-138, página 24. Amparo directo 780/80. Carlos Eduardo M. Ramírez. 5 de junio de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: F. Javier Mijangos Navarro.

Volúmenes 145-150, página 26. Amparo directo 5899/80. Mercedes Suárez Martínez. 9 de marzo de 1981. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: F. Javier Mijangos Navarro.

Volúmenes 151-156, página 16. Amparo directo 7499/80. Olga Guzmán Luengas. 5 de octubre de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández.

Volúmenes 157-162, página 17. Amparo directo 4710/81. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de enero de 1982. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández.

ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACION DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS. Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio.

Amparo directo 1906/74. Laura Sainz Durán. 19 de junio de 1975. Unanimidad de cuatro votos.



Amparo directo 5105/74. Rafael Cajigas Langner y Julián Vázquez González. 3 de septiembre de 1975. Cinco votos.

Amparo directo 2995/75. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de septiembre de 1975. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3270/82. Juana María Amelia de Lira de Lara de González. 9 de abril de 1984. Cinco votos.

Amparo directo 8921/83. Raúl Gudiño Lemus. 24 de mayo de 1984. Cinco votos.

Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo V, Parte SCJN. Tesis 19. Página 12.

Por los razonamientos vertidos en los considerandos que anteceden; es procedente sancionar en los términos establecidos por los artículos 78, 79, 80, 81, 82, 83 Y 84 del Contrato Colectivo del Trabajo vigente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco; depositado y aprobado por la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco; así como los artículos 47 fracciones VII, XI, XII y XV; 134 fracciones I, II, III y IV; 135 fracción I, II y VII de la Ley Federal del Trabajo. -----

PROPOSICIONES:

Primera.- Por los razonamientos expuestos en el contexto de la presente resolución, **se impone una sanción** a la trabajadora encausada **MA. ELENA MIRANDA LÓPEZ**, con nombramiento de **INTENDENTE**, comisionada al Centro Metropolitano del Adulto Mayor, consistente en **UNA SUSPENSIÓN DE SU RELACIÓN DE TRABAJO DE 02 DOS DÍAS NATURALES**, siendo específicamente del día **07 SIETE DE SEPTIEMBRE AL 08 OCHO DE SEPTIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE**, debiendo reanudar labores precisamente el día **09 NUEVE** del mismo mes y año; en la permanencia de su domicilio actual; por considerarse grupo vulnerable al virus SARS-CoV-2 (COVID-19), apercibiéndola para que en caso de cometer una reincidencia en las faltas administrativas laborales que hoy se le imputan; se le aplicará todo el rigor de la ley. -----

Segunda. - Comuníquese la presente resolución a la Jefatura del Centro Metropolitano del Adulto Mayor, a la Titular de la Contraloría, al Departamento de Desarrollo de Capital Humano, para el efecto de que se integre una copia de la presente resolución al expediente personal de la trabajadora encausada y demás fines administrativos y efectos legales a que haya lugar. -----

NOTIFÍQUESE personalmente a la trabajadora encausada **MA. ELENA MIRANDA LÓPEZ**, así como a su **Representación Sindical**. -----

Así lo resolvió la **Maestra Diana Berenice Vargas Salomón**, **Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco**, de conformidad con las facultades que se me confieren en el artículo 9º fracción IX del Decreto número 12036 emitido por el H. Congreso del Estado y publicado el 13 de abril de 1985, así como los artículos 82 y 83 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución. -----

Maestra Diana Berenice Vargas Salomón
Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco